



atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Periodo / Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-22	181.822.111	18.182.211	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE CUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTÍCULOS 175 Y 176, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225
521 - AJUSTE IVA	feb-22	90.911.798	9.091.180	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	90.915.000	9.091.500	
521 - AJUSTE IVA	may-22	181.823.569	18.182.357	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	109.090.909	10.909.091	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	318.182.267	31.818.227	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	409.096.365	40.909.637	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	409.112.370	40.911.237	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	454.559.723	45.455.972	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	345.459.770	34.545.977	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	527.276.980	52.727.698	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	272.751.585	27.275.159	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	345.458.803	34.545.880	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	227.294.270	22.729.427	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	181.821.040	18.182.104	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	181.833.422	18.183.342	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	363.665.671	36.366.567	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	272.727.273	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	154.546.748	15.454.675	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	136.363.803	13.636.380	
521 - AJUSTE IVA	ene-24	227.272.729	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	feb-24	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	mar-24	90.909.096	9.090.910	
521 - AJUSTE IVA	abr-24	181.818.199	18.181.820	
521 - AJUSTE IVA	may-24	90.925.504	9.092.550	
521 - AJUSTE IVA	jul-24	90.924.104	9.092.410	
521 - AJUSTE IVA	dic-24	136.363.654	13.636.365	
521 - AJUSTE IVA	ene-25	27.272.727	2.727.273	
521 - AJUSTE IVA	feb-25	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	abr-25	45.454.545	4.545.455	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.590.973.882	259.097.388	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	2.663.739.595	266.373.960	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	1.150.276.373	115.027.637	
<b>TOTAL</b>		<b>12.868.825.703</b>	<b>1.286.882.571</b>	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 11/12/2025 a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, el **DS1** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, en virtud a los artículos 212 y 225 de la **Ley**, en concordancia con la RG DNIT n° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Que, conforme al Form. n° 00, **NN** solicitó prórroga para contestar traslado; requerimiento concedido según Providencia N° 00. Que, a través del Form. 00 del 13/01/2026, presentó sus descargos. Que, habiéndose cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución 00 del 14/01/2026. En prosecución al debido proceso y considerando que fueron admitidas las pruebas que hacen a la cuestión de fondo,

el **DS1** emitió la Providencia de Medidas para Mejor Proveer N° 00 del 28/01/2026, por la cual puso a disposición del sumariado los oficios cuyo diligenciamiento debió efectuarlo. Que, a través del Form. N° 00 del 02/02/2026, formuló manifestaciones. Cumplido el plazo del Periodo Probatorio, sin que el sumariado diligencie los oficios mencionados, el **DS1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio, según Resolución N° 00 y dejó abierto la etapa de Alegatos; el sumariado realizó dos presentaciones mediante Formularios n° 00 del 06/02/2026 y 00 del 10/02/2026 y habiendo transcurrido el plazo legal, por Providencia n° 00 del 20/02/2026 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por **NN**, en primer lugar, cabe referirnos que, planteó una Recusación sin expresión de causa contra el sumariante designado, cuya pertinencia corresponde analizar y resolver en esta instancia, según lo dispone el Art. 32 de la RG DNIT n° 02/2024.

En ese orden de cosas, independientemente a que la figura de la recusación no se encuentra prevista ni en los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, ni en la RG DNIT n° 02/2024, es oportuno señalar que la recusación sin expresión de causa interpuesta contra el juez instructor, el **DS1** resolvió rechazarla por improcedente, atendiendo a que dicha institución se encuentra prevista exclusivamente para los juicios ordinarios y procede únicamente respecto de los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación y de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Civil Paraguayo.

Por otra parte, corresponde señalar que las actuaciones desarrolladas en el marco del sumario constituyen actos preparatorios previos al acto de determinación, el cual debe ser suscripto por la máxima autoridad de la **GGII**. En consecuencia, el dictamen emitido por el funcionario sumariante carece de carácter vinculante. Tal criterio ha sido establecido por la Administración Tributaria (**AT**) mediante Resolución Particular n° 66 de fecha 03/09/2015 y ratificado por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia n° 893/2020.

Que, ya en lo relacionado a los términos del escrito de descargo presentados en fecha 13/01/2026, **NN** alega que las entrevistas y demás diligencias realizadas por los funcionarios actuantes durante la Fiscalización no pueden ser tomadas como válidas, debido a que fueron realizadas sin su conocimiento. Asimismo, sostiene la parte sumariada que el Acta Final adolecería de nulidad debido a la supuesta incapacidad de los testigos para firmar el documento en dicho carácter. En igual sentido, expresó agravio, alegando indefensión por denegatoria de reverificación y la no aplicación del porcentaje de rentabilidad. Que, la notificación de la apertura del periodo probatorio no fue notificada conforme al Art. 200 de la **Ley**. Finalmente, aduce que las tareas de fiscalización habrían excedido el plazo de 45 días hábiles ya que se iniciaron inclusive antes de la emisión de la Orden de Fiscalización.

Al respecto, sostuvo el **DS1** que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en las Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley n° 2421/2004 y RG n° 04/2008 modificada por la RG n° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la **Ley**, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control interno, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la mencionada Ley que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales...respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos"*.

Respecto a la inhabilidad de los testigos que suscribieron el Acta Final, el **DS1** acotó que la suscripción del citado documento por XX y XX tenían por objeto, por un lado, dejar constancia de la incomparecencia de la contribuyente fiscalizada en la firma del Acta Final, situación que en nada afecta su contenido; ya que el documento hace plena fe de la actuación realizada, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud; y por el otro, constituye causal de interrupción del plazo de la prescripción (Num 2 del Art. 212 y Num 1 del Art. 165 de la **Ley**). Demás está mencionar que el Acta Final no es un acto administrativo, porque no causa estado, salvo aceptación expresa del contribuyente, conforme lo estipula el Num. 6) del Art. 212 de la **Ley**.

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley n° 2421/2004, reglamentado por el Art. 20 de la RG n° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el presente caso, la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 20/05/2025, ampliada por Resolución Particular N° 00 notificada el 07/07/2025, transcurriendo un total de **90 días hábiles** hasta la suscripción del Acta Final en fecha 25/09/2025, considerando el feriado nacional del 12/06/2025, traslado al 16/06/2025 y del 15/08/2025. Con lo cual quedó demostrado que el accionar administrativo se ajustó estrictamente al plazo indicado.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia n° 1221/2021 en el juicio caratulado: "*DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)*", sostuvo "*que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/2014 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización...*"(Sic).

En cuanto a la reverificación solicitada por el contribuyente, el mismo reconoce expresamente en sus escritos de fecha 13/01/2026 que dicho planteamiento fue analizado y respondido en los términos del Dictamen DGGC/DTR n° 327/2025, rechazando el planteamiento efectuado, lo que habilitó la instrucción del sumario administrativo, instancia administrativa en la que el contribuyente dispone de las etapas procesales para ejercer su derecho a la defensa, extremo este que -como podrá apreciarse posteriormente- no fue utilizado por **NN**, por una omisión involuntaria o quizás por una estrategia preconcebida, ya que el tiempo que necesitó la Administración Tributaria para expedirse en cuanto a la reverificación, es el que luego el propio contribuyente señala como supuesta demora en la emisión del Informe Final de Auditoría, para solicitar la nulidad de ésta última.

En cuanto a la pretendida aplicación de un porcentaje de rentabilidad sobre los montos denunciados, si bien tal facultad está prevista en el Artículo 211 de la **Ley**, numerales 2) y 3), en el estado de la presente causa no existe mérito alguno para proceder en la forma indicada.

Por otra parte, con fecha 2 de febrero de 2026, interpuso recurso de reposición contra la providencia de Medidas para Mejor Proveer n° 00, dictada el 28 de enero de 2026, alegando: "*Que, en cuanto a la providencia "Medida para Mejor Proveer" 00 del 28/01/2026, genera un agravio irreparable a la empresa que represento, ya que queda de manifiesto que el Juzgado Sumarial pretende coartar el derecho a defensa en proceso sancionador a la empresa que represento, ARREBATANDO ARBITRARIA E ILEGGALMENTE A NN SU DERECHO A PRODUCIR PRUEBAS. En efecto, la Resolución Repuesta resuelve arbitrariamente que pruebas son admitidas y que pruebas no lo son, sin ningún tipo de criterio ni motivación.*

Asimismo, y en idénticos términos, en fecha 6 de febrero de 2026, **NN** alegó lo siguiente: "*... en cuanto a la Resolución de CPP 00 del 05/02/2026, genera un agravio irreparable a la empresa que represento, ya que queda de manifiesto que el Juzgado Sumarial pretende coartar el derecho a defensa en proceso sancionador a la empresa que represento, ARREBATANDO ARBITRARIA E ILEGGALMENTE A CHE SU DERECHO A PRODUCIR PRUEBAS. En efecto, la Resolución Repuesta resuelve arbitrariamente el cierre del periodo probatorio sin haber siquiera sido notificado del inicio del periodo probatorio...*". (sic.)

El **DS1** resolvió rechazar en su totalidad los planteamientos formulados por **NN**, declarando improcedentes sus alegaciones por carecer de sustento jurídico, configurarse como manifiestamente falaces y evidenciar una conducta procesal de mala fe orientada a dilatar indebidamente el trámite. El sumariado intenta instalar la noción de un supuesto "agravio irreparable" derivado de Medidas para Mejor Proveer n° 00, dictada el 28 de enero de 2026 y de la Resolución N° 00 de fecha 05/02/2026; sin embargo, dicha resolución fue dictada en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5) y 7) de los artículos 212 y 225 de la **Ley** y la RG DNIT n° 02/2024. La falta de diligenciamiento de las pruebas previamente admitidas obedece exclusivamente a la negligencia de **NN**, circunstancia que no puede ser atribuida ni trasladada a la administración.

En consecuencia, resulta inadmisibles invocar una supuesta vulneración del derecho a la defensa, cuando en la presente causa se admitieron las pruebas conducentes para esclarecer la realidad de las operaciones entre los presuntos proveedores y **NN**, rechazándose únicamente aquellas inconducentes, conforme lo dispone el artículo 202 de la **Ley**. Lo alegado por el sumariado no solo carece de sustento jurídico, sino que constituye un intento deliberado de entorpecer y desnaturalizar el proceso administrativo.

En cuanto a la forma de la notificación, también controvertido por **NN**, el **DS1** señaló que la **GGII** en uso de la potestad reconocida por el Art. 186 de la Ley N° 7143/2023, y en la necesidad de reglamentar lo dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley, a fin de mejorar la eficiencia en la gestión administrativa y establecer un procedimiento ajustado a las disposiciones contenidas en la Ley N° 6715/2021, que establece el régimen jurídico de los actos administrativos, incluyendo su validez, eficacia y revocación, la cual significó un avance en el acceso y tramitación de los procesos llevados a cabo por los distintos órganos del Estado, fue dictada la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En igual sentido, fue emanada la Ley N° 6822/2021 "DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS", que igualmente reconoce, entre otras, la validez jurídica de los documentos electrónicos, entendidos conforme al Art. 4° del mencionado cuerpo legal como "...toda información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos o similares, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no".

En consonancia, el Art. 62 de la mencionada Ley dispone que: "1. No se negarán efectos jurídicos ni admisibilidad en procedimientos privados, judiciales y administrativos a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico... 5. Al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su remitente y cualquier otro factor pertinente". Por lo que, no puede desconocerse la validez jurídica de las comunicaciones hechas a través del referido medio.

En tanto la RG DNIT N° 02/2024 "POR EL CUAL SE PRECISAN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUMARIO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN REFERENTES A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991", Art. 24° en lo que concierne a la forma de notificaciones expresa: "las notificaciones se practicarán por algunas de los siguientes medios: directamente al interesado, con la firma de este en el expediente, personalmente; por cédula de notificación, courier telegrama colacionado, Buzón Marandu o correo electrónico".

En ese contexto, se tiene que la RG DNIT N° 02/2024 en cuestión constituye un instrumento normativo tendiente a reglamentar el procedimiento especial dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley e igualmente incorpora e integra la nueva legislación promulgada referente a la tramitación de expediente electrónico, aplicable en los procesos llevados a cabo por la **GGII**.

Por tanto, queda desvirtuado el presupuesto de quebrantamiento del debido proceso alegado por **NN**, en razón a que fueron respetadas todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionador establecido en la legislación tributaria y reglamentado por la RG DNIT N° 02/2024, de las que fue debidamente notificado,

en la forma y condiciones establecidas para el efecto, motivando que el mismo se presente a esgrimir los argumentos que hacen a su defensa, si bien no en la etapa procesal correspondiente, se hace hincapié en que el mismo fue considerado a los efectos de la tramitación del Sumario.

Luego, habiéndose refutado los argumentos expuestos, el **DS1** tiene por acreditado que las supuestas operaciones de compra atribuidas al sumariado respecto de los proveedores ya mencionados, no se materializaron, ya que del cruce de información efectuado se constataron discrepancias sustanciales entre las ventas declaradas por los supuestos proveedores en sus DDJJ y los datos registrados e informados por **NN**, tanto en lo relativo a montos, fechas y clientes.

Que, no cumpliéndose tal exigencia en el presente caso, los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones previstas por la normativa vigente para sustentar créditos fiscales ni egresos deducibles, habiendo generado el sumariado un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por los auditores de la **GGII**, conforme a lo previsto en la Ley, en el sentido de que las personas denunciadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado los datos de contribuyentes inscriptos indebidamente en el RUC. Dichos datos fueron clonados y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

Resulta plenamente acreditado que XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX, manifestaron carecer de conocimiento respecto a su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC). Asimismo, refirieron no haber tenido acceso al Sistema Marangatú ni haber solicitado timbrado alguno. Se constató, además, que el señor XX requirió las cédulas de identidad de los mismos con el supuesto propósito de realizar gestiones administrativas, lo que confirma de manera categórica e incontrovertible que las operaciones declaradas entre los proveedores y la **NN** carecen de sustento real y constituyen actos simulados o ficticios.

En relación con el contribuyente XX, se acreditó que padece una incapacidad física, motivo por el cual se encuentra bajo la representación de una tutora designada judicialmente. Por su parte, respecto de los contribuyentes XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX, se verificó que ninguno de ellos pudo ser localizado en los domicilios declarados en el RUC, lo que evidencia la inexistencia de sustento material de las operaciones atribuidas.

De los hechos descriptos precedentemente, el **DS1** concluyó que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de **NN**, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos fácticos que demuestren la veracidad de las operaciones entre los proveedores y el sumariado, concluyó que dichos proveedores no pudieron suministrar lo consignado en las facturas cuestionadas.

Que tales inconsistencias evidencian la duplicidad irregular de las facturas ("clonación"), razón por la cual corresponde su impugnación, al no reflejar la realidad económica de las operaciones, configurándose la infracción conforme a lo dispuesto en los Arts. 8º, 14, 22, 86, 88, 89, y 92 de la Ley nº 6380/2019, reglamentados por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019. Dichas disposiciones establecen que los documentos de compra, para ser válidos a efectos tributarios, deben consignar operaciones reales, esto es, la efectiva existencia del hecho imponible y la concreta realización de la compraventa entre quien figura como comprador y quien figura como vendedor.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos

(Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley**) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de **Ley**), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 300% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de la norma tributaria a consecuencia de que los guarismos de las notas de créditos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con las obligaciones mencionadas. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

##### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	18.182.211	54.546.633	72.728.844
521 - AJUSTE IVA	02/2022	9.091.180	27.273.540	36.364.720
521 - AJUSTE IVA	04/2022	9.091.500	27.274.500	36.366.000
521 - AJUSTE IVA	05/2022	18.182.357	54.547.071	72.729.428
521 - AJUSTE IVA	06/2022	10.909.091	32.727.273	43.636.364
521 - AJUSTE IVA	07/2022	31.818.227	95.454.681	127.272.908
521 - AJUSTE IVA	08/2022	40.909.637	122.728.911	163.638.548
521 - AJUSTE IVA	09/2022	40.911.237	122.733.711	163.644.948
521 - AJUSTE IVA	10/2022	45.455.972	136.367.916	181.823.888
521 - AJUSTE IVA	12/2022	34.545.977	103.637.931	138.183.908
521 - AJUSTE IVA	01/2023	52.727.698	158.183.094	210.910.792
521 - AJUSTE IVA	02/2023	27.275.159	81.825.477	109.100.636
521 - AJUSTE IVA	03/2023	34.545.880	103.637.640	138.183.520
521 - AJUSTE IVA	04/2023	22.729.427	68.188.281	90.917.708
521 - AJUSTE IVA	06/2023	18.182.104	54.546.312	72.728.416
521 - AJUSTE IVA	07/2023	18.183.342	54.550.026	72.733.368
521 - AJUSTE IVA	08/2023	36.366.567	109.099.701	145.466.268
521 - AJUSTE IVA	09/2023	27.272.727	81.818.181	109.090.908
521 - AJUSTE IVA	10/2023	15.454.675	46.364.025	61.818.700
521 - AJUSTE IVA	11/2023	13.636.380	40.909.140	54.545.520
521 - AJUSTE IVA	01/2024	22.727.273	68.181.819	90.909.092
521 - AJUSTE IVA	02/2024	18.181.818	54.545.454	72.727.272
521 - AJUSTE IVA	03/2024	9.090.910	27.272.730	36.363.640
521 - AJUSTE IVA	04/2024	18.181.820	54.545.460	72.727.280
521 - AJUSTE IVA	05/2024	9.092.550	27.277.650	36.370.200
521 - AJUSTE IVA	07/2024	9.092.410	27.277.230	36.369.640
521 - AJUSTE IVA	12/2024	13.636.365	40.909.095	54.545.460
521 - AJUSTE IVA	01/2025	2.727.273	8.181.819	10.909.092

521 - AJUSTE IVA	02/2025	13.636.364	40.909.092	54.545.456
521 - AJUSTE IVA	04/2025	4.545.455	13.636.365	18.181.820
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	259.097.388	777.292.164	1.036.389.552
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	266.373.960	799.121.880	1.065.495.840
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	115.027.637	345.082.911	460.110.548
<b>Totales</b>		<b>1.286.882.571</b>	<b>3.860.647.713</b>	<b>5.147.530.284</b>

\*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 300% del tributo defraudado.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ABG. EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**